

ORDENANZA SOBRE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AHUACHAPAN.

DECRETO S/N.

El Concejo Municipal de la ciudad de Ahuachapán,

CONSIDERANDO:

I.-Que el Código Municipal otorga facultades al Concejo para emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal;

II.-Que de conformidad con el Art. 71 del citado Código, los impuestos, tasas y contribuciones que no fueren pagados en el plazo establecido, causarán un interés moratorio equivalente al interés máximo vigente al primero de enero de cada año que fije la Junta Monetaria para las deudas contraídas por el sector comercial hasta la fecha de su cancelación;

III.-Que es necesario establecer normas de aplicación general dentro de este Municipio sobre asuntos de interés local, especialmente en todo lo relacionado con la Hacienda Pública Municipal, estableciendo criterios y períodos de cobro que se ajusten a las leyes en vigencia.

POR TANTO:

en uso de las facultades que le confiere el Art. 3, numeral 5 y Art. 30, numeral 4 del Código Municipal,

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA SOBRE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AHUACHAPAN.

De la Ordenanza

Art. 1.-La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas necesarias de aplicación en el cobro de los impuestos, tasas y demás contribuciones municipales, dentro de esta jurisdicción territorial, conforme a la Tarifa General de Arbitrios, otras leyes y ordenanzas locales, sin que haya contradicción entre sí.

De la Declaración Jurada

Art. 2.-Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales o de cualquiera otra actividad, obligado al pago de impuestos y que no estuviere calificado en el Departamento de Contabilidad Municipal de esta Alcaldía o que inicie una actividad objeto de imposición, está obligado a presentar por escrito dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta ordenanza, su declaración jurada sobre la actividad respectiva, conteniendo los datos necesarios pertinentes para la aplicación del impuesto, tales como: actividad o giro ordinario del negocio, dirección postal del mismo, balance general o detalle del monto del activo en caso de no existir balance.

Art. 3.-Todo sujeto de impuesto que se encuentre calificado y que lleve contabilidad formal, deberá cumplir anualmente con los requisitos exigidos en el artículo anterior, dentro de los dos primeros meses de cada año. Igual formalidad tendrán que llenar los sujetos que no lleven contabilidad formal.

Art. 4.-La declaración jurada a que se refiere el Art. 2 de esta ordenanza, en los casos de activo menor de cinco mil colones, podrá rendirse verbalmente acudiendo el contribuyente a la Alcaldía Municipal, donde se asentará un acta que firmará juntamente con el Jefe del Departamento de Contabilidad Municipal y si no supiere o no pudiere firmar el contribuyente, dejará impresa la huella digital que indique dicho Jefe.

Art. 5.-En caso de que el contribuyente no haya cumplido con la obligación en el plazo establecido por los artículos que anteceden, el Alcalde Municipal atendiendo a la capacidad económica del infractor y a la tardanza en el cumplimiento de

dicha obligación, le impondrá una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el monto del impuesto mediante la inspección practicada por la Comisión delegada para ello.

De las Inspecciones

Art. 6.-Cuando se crea conveniente y necesario, la Alcaldía Municipal practicará inspección en los establecimientos, propiedades o sujetos gravados en la Tarifa General de Arbitrios Municipales, ya sea que lleven contabilidad formal o no, a efecto de verificar la declaración jurada con los datos requeridos.

A fin de manejar al día los libros de Cuentas Corrientes, por lo menos en cada período edilicio se verificará una inspección general, a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

Del Cierre o Modificaciones de Cuentas

Art. 7.-Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos, tasas y demás arbitrios municipales, deberá dar aviso por escrito dentro de los treinta días siguientes al cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia el cese o variación del impuesto o tasa, o la modificación de la cuenta respectiva. El incumplimiento de esta obligación que vaya en perjuicio del erario municipal, hará responsable al sujeto del impuesto, al pago de una multa de diez a cien colones, que impondrá el Alcalde atendiendo la capacidad económica del contribuyente y será exigible en forma gubernativa; sin perjuicio del pago del impuesto que se adeude.

Art. 8.-Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de impuesto, conforme a la Tarifa General de Arbitrios. Dicho cierre se hará efectivo a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

En la misma forma se procederá cuando se compruebe duplicidad de cuentas, cerrando en este caso la que se haya originado erróneamente.

Se entenderá que consta fehacientemente que ha dejado de ser sujeto del pago de impuestos, únicamente cuando se verifique la inspección general que establece el inciso 2º del Art. 6 de esta ordenanza.

En el caso del Art. 7 de esta ordenanza, el cierre se hará a partir de la fecha en que el sujeto de imposición ha dejado de serlo, como consecuencia de las diligencias de cierre antes mencionado.

Art. 9.-La obligación para todo propietario de inmuebles de pagar tasas por los servicios prestados o los impuestos y contribuciones municipales, se origina desde que adquiera el inmueble, esté inscrito o no en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. En todo caso deberá acudir a la Alcaldía a proporcionar los datos necesarios para que dicho inmueble sea traspasado a su favor dentro de los treinta días siguientes a su adquisición y se ordene el traspaso de la cuenta respectiva.

Los notarios están en la obligación de dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal o de remitir copia de la escritura en que se enajene bienes raíces que ante ellos se otorgue, a más tardar ocho días después de otorgada la escritura correspondiente. La omisión de este aviso hará incurrir al notario en una multa que no excederá de veinticinco colones, la cual hará efectiva el Alcalde en forma gubernativa.

De las Actas de Inspección

Art. 10.-las actas de inspección que levanten los Delegados, Inspectores Municipales y Agentes de la Policía Municipal, así como los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre la inexactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 11.-Para facilitar las labores de los Delegados, Inspectores Municipales y Agentes de la Policía Municipal, el Concejo autoriza el uso de formularios especiales para levantar actas e informes que aquéllos deben rendir. Las actas e informes levantados en tales formularios, tendrán el valor probatorio que establece el artículo anterior.

De los Períodos de Pago

Art. 12.-Toda persona, empresa o corporación que, en virtud de la ley esté obligada a pagar contribución, tasa o impuesto municipal, debe concurrir a verificarlo a la Alcaldía del quince al último de cada mes, si la contribución, tasa o impuesto fuere mensual, y en todo el mes de enero si fuere anual. Se exceptúan de la anterior disposición, los arbitrios que se cobran bajo el rubro de carretones y por concepto de matrícula, las cuales deberán pagarse en los primeros tres meses de cada año.

Los impuestos que deban cobrarse por licencias periódicas, se pagarán con anticipación de cada período de licencia. Dentro de los últimos ocho días del período fijado en cada licencia concedida, debe solicitarse la licencia del período subsiguiente, previo pago del impuesto de ley. En caso de no llenarse este requisito quedará de hecho, cancelada la licencia y prohibido el negocio a que se refiere.

Si se tratare de arbitrios a base de cuota diaria, éstos deberán pagarse diariamente en los lugares que designe la Municipalidad.

Art. 13.-Para los efectos del pago de los impuestos, tasas o contribuciones municipales establecidos por año, se entenderá que éste principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre; pero cuando un negocio, actividad, etc., sujeto al pago por año se estableciere después del mes de junio pagará únicamente la mitad del impuesto, tasa o contribución anual.

De las Deduciones

Art. 14.-Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en la Tarifa sobre el activo, será deducible de éste para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que estén ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias subagencias, sucursales o cualquiera otra empresa o actividad.

Le serán deducibles además las partidas siguientes: depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles; reservas de cuentas incobrables; títulos valores garantizados por el Estado; y costos de cultivo de café.

Para efectos de la deducción que establece el inciso primero de este artículo, la empresa o corporación deberá presentar un sumario de todos los bienes y los detalles de su declaración de activos de cada agencia o sala de venta radicadas en las distintas jurisdicciones por separado. Se aceptará la declaración correspondiente a esta jurisdicción, siempre que los demás estén garantizados con el presentado firmado y sellado por las Alcaldías respectivas.

Si se estima conveniente y necesario comprobar la declaración, puede recurrirse al cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de esta ordenanza.

De la Credibilidad en las Declaraciones

Art. 15.-Toda persona natural o jurídica sujeta a imposición que lleve contabilidad formal y que esté inscrita en el Registro de Comercio, deberá presentar su declaración en copia fiel de la original y sin enmendaduras, presentada a dicha oficina; lo cual se constatará con el presentado, la firma y sello que respalde el cumplimiento de esta obligación.

De las Apelaciones

Art. 16.-Cuando una persona no estuviere conforme con la calificación de sus impuestos, tasas y demás contribuciones municipales, lo manifestará por escrito al Alcalde Municipal, a fin de que establezca la exactitud y legalidad de la tasación. De lo resuelto podrá hacer uso del recurso establecido en el Art. 137 del Código Municipal.

Del Interés Moratorio

Art. 17.-En caso de mora por más de doce meses calendario en el pago de los arbitrios municipales, se aplicará un interés moratorio equivalente al interés máximo vigente al primero de enero de cada año que fije la Junta Monetaria para las

deudas contraídas por el sector comercial hasta la fecha de su cancelación, de conformidad con el Art. 71 del Código Municipal.

Los intereses se pagarán juntamente con el impuesto, sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlos subsistirá aun cuando no hubieren sido exigidos por el colector, cobrador a domicilio, Banco o Asociación de Ahorro y Préstamo autorizado para recibir el pago.

El interés a que se refiere este artículo se regulará así:

- a) El interés se calculará por el método de interés simple; es decir, que no es capitalizable;
- b) Los arbitrios que se hubieren generado hasta el día anterior a la vigencia de esta ordenanza, no causarán recargo de intereses;
- c) A partir del día de vigencia de la presente ordenanza, los arbitrios que estén o caigan en mora por más de doce meses, causarán interés con efecto sobre toda la deuda generada a partir del día de vigencia relacionado;
- d) El cálculo de intereses se hará por meses completos y vencidos, y para el cobro de los mismos deberá tomarse en cuenta los períodos de pago que establece el Art. 12 de esta ordenanza.

Art. 18.-Cuando se imponga una multa por infracción a esta ordenanza municipal y después de la notificación legal transcurriere un mes sin haberse pagado, se cargará en el Libro de Cuentas Corrientes y causará el interés del dos por ciento mensual sobre el valor de la misma hasta su cancelación por la persona infractora, conforme el Art. 133 del Código Municipal.

Art. 19.-El interés moratorio a que se refiere el Art. 17 de este instrumento jurídico comprende el interés ya establecido en la Tarifa General de Arbitrios y por consiguiente éste no podrá ser un recargo adicional.

De las Matrículas

Art. 20.-Los pagos por matrículas anuales que no se verifiquen en el período establecido por el Art. 12 de esta ordenanza, causarán una multa de tanto al triple del valor de la matrícula, sin perjuicio de pagar el dueño del establecimiento o de la actividad, de los animales y objetos, el impuesto de matrícula.

Cuando fuere primera vez que se solicita la matrícula correspondiente, el pago respectivo se hará en el tiempo que se obtenga y no se aplicará la multa establecida en este artículo.

Para ejercer un control sobre matrículas y sus pagos, el Departamento de Contabilidad Municipal llevará un libro especial o los registros que estime más conveniente par tal finalidad.

El interés moratorio se aplicará solamente si el pago no fuere efectuado antes del uno de octubre del siguiente ejercicio, en cuyo caso se aplicará el interés vigente sobre el valor de dos años de matrícula, sin perjuicio del pago establecido en el inciso primero del presente artículo.

De los Plazos para el Pago de Deudas

Art. 21.-El Concejo Municipal podrá conceder plazos hasta de un año, para pagar por cuotas mensuales escalonadas las deudas a su favor, provenientes de tasas, impuestos, derechos, multas, intereses y demás contribuciones municipales. Para este efecto, el interesado se presentará por escrito al Concejo, indicando la cantidad adeudada, el plazo que desea y la cuota mensual que se obliga a pagar. Luego de la resolución favorable, en la celebración del contrato deberán concurrir el Síndico cuya representación se autoriza para el mismo efecto y el interesado solicitante.

En estos casos y en cualquier fecha comprendida dentro del mismo plazo, si el contribuyente hubiere cubierto las cuotas mensuales correspondientes y no adeudare impuestos, tasas, derechos, multas, contribuciones o intereses, se le podrá extender constancia de solvencia municipal en forma condicional.

Bajo ninguna circunstancia podrá extenderse constancia de solvencia para hacer traspaso de bienes muebles e inmuebles, en cuyo caso deberá solventar las distintas cuentas a nombre del contribuyente, inclusive la deuda a plazos.

Los plazos concedidos, deberán coincidir en todo caso, como máximo con el límite del ejercicio del Concejo que concede los plazos.

Art. 22.-La firma de un contrato de pago a plazos, no exime al contribuyente del recargo de intereses por mora si éste existiera; el que ya tenga contrato firmado a la vigencia de esta ordenanza, se le hará un estado de cuentas para calcularle los intereses, por la parte que estuviere sujeto a ellos.

De las Solvencias Municipales

Art. 23.-para obtener solvencia municipal, es necesario estar al día con el pago total de las diferentes cuentas, intereses, multas y demás contribuciones que se registren a nombre del solicitante.

Los contribuyentes obligados a declarar conforme a los Arts. 2, 3 ó 15 en su caso, previamente a la extensión de la solvencia respectiva, deben haber cumplido con este requerimiento.

Se exceptúan de la primera disposición, los casos relacionados con el Art. 21 de esta ordenanza y Art. 102 del Código Municipal.

Art. 24.-La Alcaldía Municipal deberá exigir solvencia municipal previamente a la extensión de cualquier permiso, licencia o trámite de asuntos relacionados con la misma Alcaldía, a excepción de los casos que se refieren al estado civil de las personas y de aquellos expresamente determinados por la ley.

Art. 25.-Las solvencias municipales se expedirán firmadas de puño y letra y selladas por el Tesorero Municipal y por el funcionario encargado al efecto que será el Jefe de Contabilidad, como lo estatuye el Art. 101 del Código Municipal. En todo caso la solvencia será válida por el término de quince días.

El Tesorero por motivos de ausencia circunstancial, podrá delegar esta función en uno de los Auxiliares del Departamento de Tesorería Municipal, sin necesidad de emitir acuerdo.

Art. 26.-Ninguna autoridad o dependencia del Gobierno Central, y de las instituciones oficiales autónomas, podrá extender matrícula, patente o permiso de cualquier naturaleza que sea sin la presentación por parte del interesado, de la solvencia municipal, en lo relativo a la jurisdicción del Municipio.

Art. 27.-En ningún caso podrá extenderse solvencia parcial de tasas e impuestos municipales, salvo el caso prescrito por el Art. 21 de esta ordenanza y el Art. 102 del Código Municipal.

Cuando un contribuyente esté calificado por varias propiedades o actividades comerciales, industriales, etc., para obtener solvencia municipal deberá estar al día con sus diferentes cuentas.

Si un contribuyente pertenece a una corporación, podrá extendersele solvencia por sus bienes o cuentas personales, aunque estuviere en mora la sociedad a la cual pertenece.

Exceptúase de esta disposición al contribuyente que además de accionista, fuere representante legal, en cuyo caso deberá estar solvente la sociedad y por sus actividades comerciales o sus bienes calificados personalmente.

Art. 28.-Los funcionarios y empleados al servicio del Estado, de los Municipios y de las instituciones oficiales autónomas que no exijan la solvencia municipal en los casos señalados por esta ordenanza, incurrirán en una multa de cincuenta a

doscientos colones, sin perjuicio de su responsabilidad por los impuestos, tasas, contribuciones, multas e intereses que se hubieren dejado de pagar. Estas multas, que se impondrán según la gravedad de la infracción, se harán efectivas por el Jefe inmediato superior o por la Corte de Cuentas de la República, al tener conocimiento de la infracción o en la glosa de las cuentas.

En la misma multa y responsabilidad establecidas en el inciso anterior, incurrirá el funcionario que autorice la extensión de constancia de solvencia municipal, a sabiendas que el solicitante se encuentra moroso.

Los encargados de firmar dichas solvencias o los encargados de elaborarlas, como obligados a verificar esta circunstancia, si hubiere negligencia o procedieren con malicia, podrán ser responsabilizados del pago solidariamente de lo dejado de pagar por el contribuyente y de la multa que en forma gubernativa impondrá el Alcalde de conformidad con el inciso primero de este artículo.

De los Cobros a Domicilio

Art. 29.-La Municipalidad podrá:

- a) Efectuar sus cobros a domicilio, y
- b) Contratar con personas jurídicas, inclusive los Bancos establecidos en el país, a fin de que éstos puedan cobrar, en nombre y representación de la Municipalidad, las cantidades que los particulares adeuden en concepto de impuestos, tasas, multas, recargos y demás contribuciones municipales.

Para efectuar cobros a domicilio o por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República, la Municipalidad deberá nombrar cobradores, quienes, previo al ejercicio del cargo, deberá rendir fianza suficiente a juicio del Concejo, pudiendo ser remunerados en base a sueldo mensual o por porcentaje calculado sobre las cantidades cobradas dentro de cada mes.

La Municipalidad establecerá los porcentajes que estime convenientes, los cuales no podrán exceder del siete por ciento sobre las recaudaciones que efectúen los cobradores, siendo obligación de éstos visitar a los contribuyentes morosos.(1)

Disposiciones Generales

Art. 30.-Toda persona natural o jurídica que de acuerdo a la Tarifa General de Arbitrios Municipales de esta Alcaldía sea sujeto de pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones o investigaciones que realice el Alcalde por medio de sus Delegados o Inspectores, proporcionando los datos e informes necesarios, así como también las explicaciones que le solicitaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 31.-La falsedad en las declaraciones juradas o información escrita para evadir alguna contribución o arbitrio, hará incurrir al infractor en una multa de veinticinco a cien colones de acuerdo a la capacidad económica y a la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago de la contribución o arbitrios adeudados.

Art. 32.-para los efectos del Art. 100, inciso 1º del Código Municipal, se establece que será el Jefe de Contabilidad Municipal el funcionario encargado para autorizar el informe en el que conste lo que una persona natural o jurídica adeude a este Municipio; dicho informe para que tenga fuerza ejecutiva deberá ser debidamente certificado por el Alcalde, firmado y sellado por éste y autorizado por el Secretario del Concejo.

Art. 33.-El Tesorero y los Colectores o Cobradores Municipales a domicilio darán constancia escrita en los formularios autorizados por la Corte de Cuentas de la República, por todo impuesto, tasa, derecho, multa, recargo o contribución municipal que se pague o depósito que se haga a favor de la Municipalidad. La infracción de esta formalidad será penada con una multa de cinco a cien colones por cada vez que se cometiere, la que impondrá el Alcalde al tener conocimiento de ella.

La persona que habiendo verificado el pago de un impuesto, tasa, derecho y otra clase de contribuciones municipales o efectuado depósito de fondos no percibiere constancia de su recibo en el formulario oficial, será obligada a pagar por segunda vez los valores correspondientes; pero si se le negare tal constancia lo avisará verbalmente o por escrito al Alcalde Municipal, para los efectos del inciso anterior.

Art. 34.-La Municipalidad podrá usar máquinas registradoras especiales o de cualquier otro medio mecánico para la recaudación de los ingresos que ocurran a favor de la misma, y será requisito indispensable para la validéz de los recibos que éstos aparezcan con la impresión de dichas máquinas por el monto de los ingresos. La infracción de esta formalidad será sancionada en la forma establecida en el artículo anterior.

También podrá la Municipalidad elaborar los recibos de ingreso por medios mecánicos en formularios especiales y/o sustituir los formularios oficiales, por tiquetes con los valores establecidos en las Tarifas de Arbitrios para cobros especiales, para cuyos sistemas se consultará a la Corte de Cuentas de la República, a efecto de que ésta establezca los mecanismos de control.

Art. 35.-Los que adquieran la propiedad de un comercio, industria, establecimiento financiero, de inmuebles y de negocios serán responsables solidariamente con el transferente, ante la administración municipal, de lo adeudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, recargos, multas y contribuciones que el transferente adeude al efectuarse la transferencia o traspaso.

Art. 36.-La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial como lo establece el Art. 32 del Código Municipal.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal: Ahuachapán a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.- Julio Antonio Carrillo Magaña, Alcalde Municipal.- Romeo Monroy Lovo, Síndico Municipal.- Ciro Manaén Monroy, Primer Regidor.- José Antonio Herrera Pineda, Segundo Regidor.- Madacadel Juárez Pérez, Tercer Regidor.- Guillermo Antonio Saldaña Contreras, Cuarto Regidor.- Miguel Antonio Calderón, Séptimo Regidor.- Satiel Quezada Carías, Secretario del Concejo.

D.M. S/N. del 5 de diciembre de 1989, publicado en el D.O. Nº 14, Tomo 306, del 22 de enero de 1990.

REFORMAS:

(1) D.M. Nº 1, del 20 de noviembre de 1990, publicado en el D.O. Nº 11, Tomo 310, del 17 de enero de 1991.